

RESOLUCIÓN N° 39/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 396/2003 TARJETA NARANJA S.A c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO, PROVINCIA DE CORDOBA iniciado a raíz de la determinación impositiva efectuada por el Fisco del citado Municipio respecto de la Tasa sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos por las normas que rigen la materia para habilitar la existencia del caso concreto que establece el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, por lo que la acción resulta procedente.

Que la determinación realizada por el Fisco abarca los períodos fiscales 1/96 a 3/1996 y 5/1998 a 2/2002. Las diferencias de criterio surgen en cuanto al encuadramiento de su actividad -emisión y administración de una tarjeta de crédito-, y en función de lo cual la empresa tributa de la siguiente manera:

- los ingresos por servicios de administración de la tarjeta de crédito a comercios adheridos: régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral.

- los ingresos originados en operaciones de préstamo y financiación que estarían representados por los intereses cobrados a comercios adheridos por pago anticipado, los cobrados a los usuarios de la tarjeta por los servicios de financiación, por pagos fuera de término o por adelantos en efectivo: régimen de distribución previsto en el artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que el Municipio en respuesta al traslado conferido efectúa las siguientes consideraciones:

- entiende que la actividad es única y esencialmente financiera y por ello la determinación se realiza considerando que la totalidad de los ingresos deben distribuirse aplicando el artículo 7° del Convenio Multilateral.

- expresa que no existió violación del artículo 35 del Convenio Multilateral, porque comparando los montos determinados con lo declarado por el contribuyente surge una diferencia negativa a favor de este último.

- menciona, en apoyo de su tesis precedente, a la Resolución General N° 55/95 señalando que las AFJP también realizan actividades en las que se integran los servicios administrativos y sin embargo se decidió encuadrar la totalidad de la misma en el artículo 7° del Convenio Multilateral, y la Resolución N° 8/2000 CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES

DETERMINADOS convalidada por la resolución de Plenario N° 1/2001.

Que la Provincia de Córdoba opina, por su parte, que los contribuyentes del Convenio Multilateral que ejerzan la actividad de tarjetas de compra y/o crédito deben atribuir la totalidad de los ingresos generados por la misma de acuerdo al régimen general del artículo 2º, fundamentando su criterio en las siguientes consideraciones:

- la operación del sistema de tarjetas es un conjunto de actividades relacionadas, claramente definido y cuyo accionar está regido por una ley específica.

- al operar dicho sistema como una actividad integrada, no se encuentra típicamente comprendido en el régimen especial del artículo 7º del Convenio Multilateral.

- entiende que este criterio está referido a la atribución jurisdiccional de la materia imponible de acuerdo a las normas del Convenio y de ninguna manera significa que los ingresos derivados de las distintas actividades componentes del sistema no puedan segregarse y tener un tratamiento diferencial.

- esta postura está referida a todos los contribuyentes alcanzados por la actividad.

- el régimen de atribución de ingresos aplicable para las jurisdicciones Provinciales y Municipales debe coincidir, siendo la Comisión Arbitral el Organismo que debe dirimir el caso ante la existencia de criterios interpretativos disímiles.

Que esta Comisión Arbitral entiende que conforme lo expresa la jurisdicción provincial, corresponde a ésta determinar cual es la norma aplicable al caso, ya que el artículo citado, establece en su segundo párrafo“La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que remplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida”, situación esta última que no se da en la especie.

Que la ley 25065 que rige la actividad, en su artículo 1º establece que se entiende por sistema de tarjetas de crédito el conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales orientados a posibilitar al usuario el acceso a bienes y servicios, obtener préstamos o anticipos de dinero, diferir o financiar su pago y a que los comercios adheridos cobren en los términos pactados los bienes y servicios provistos oportunamente.

Que, a su vez, el artículo 2º define a los sujetos intervinientes: el emisor es la entidad financiera, comercial o bancaria que emite las tarjetas de crédito o que hace efectivo su pago; el titular es aquél que está habilitado para su uso y se responsabiliza de los cargos y consumos realizados; el proveedor o comercio adherido es aquél que, previo contrato con el emisor, acepta percibir el importe de los bienes, obras o servicios previstos mediante el sistema.

Que alguno de los ingresos generados por la actividad son: el arancel de emisión de tarjetas, renovaciones, revistas, gastos de emisión del resumen; el de descuento a establecimientos adheridos, cargos por financiación de compras, etc.

Que de lo expuesto surge que la actividad, como la propia ley que la regula lo reconoce, es compleja y trasunta la prestación de diversos servicios que en algunos casos implican la financiación, por lo que corresponde analizar si debe ser aplicado para la distribución de los ingresos el artículo 7° del Convenio Multilateral .

Que ese sentido, dicho artículo incluye en el régimen especial a figuras jurídicas concretas, y es eminentemente subjetivo puesto que el encuadre en el mismo responde a la naturaleza del sujeto que realiza la actividad. Por ello teniendo en cuenta la interpretación restrictiva para el encuadramiento en los regímenes especiales, ninguna de las figuras que el citado artículo menciona responde a la caracterización que la Ley 25.065 hace de las tarjetas de crédito: ellas no son ni entidades de seguro, ni de capitalización y ahorro, ni de créditos y ahorro y préstamo, aunque existan entre los servicios que prestan en algunos casos los de financiación.

Que al conformar el sistema una actividad integrada, en lo que hace a la distribución de la base imponible resultaría de aplicación el régimen general contemplado en el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la conjunción de los artículos 2° y 7° como pretende el contribuyente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por TARJETA NARANJA S.A contra la determinación efectuada por el Municipio de Córdoba respecto de la Tasa sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por los períodos fiscales 1/96 a 3/1996 y 5/1998 a 2/2002, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Dejar establecido que a los efectos de la distribución de la base imponible por aplicación de las normas del Convenio Multilateral, TARJETA NARANJA S.A. deberá aplicar las disposiciones del régimen general contenidas en el artículo 2° de la norma citada.

ARTICULO 3°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE